



Gaceta

Municipal de Zapotlán

MEDIO OFICIAL DE DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO. AÑO 9 NÚM. 150 18 DE OCTUBRE DE 2017



Reforma y adición el **Reglamento para la protección y cuidado de los animales domésticos** del municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

REFORMAS Y ADICIONAS DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 fracción II y 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y artículos 3 punto 2, y 5 punto 1 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, este Ayuntamiento, tiene facultad para aprobar los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

II.- El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los estados adoptarán, para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases que en dicho artículo son establecidas.

III.- La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco en su artículo 42 fracción VI estipula que los ordenamientos Municipales pueden reformarse, modificarse, adicionarse, derogarse o abrogarse, siempre que se cumplan con los requisitos de discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del Ayuntamiento.

IV.- El Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, ejerce las atribuciones materialmente legislativas que le conceden las leyes mediante la expedición de ordenamientos municipales, así como la reforma, adición, derogación y abrogación de los mismos, por lo que es el órgano de Gobierno del Municipio que resulta competente para dictaminar sobre el presente asunto con la finalidad de la generación de normas claras, trámites y servicios simplificados y el óptimo funcionamiento de las actividades que se desarrollen en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

V.- Con fecha 10 de agosto del 2012, fue publicado en la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, el Reglamento para la Protección y Cuidado de los Animales domésticos en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, la Ley de Protección y Cuidado de los animales del Estado de Jalisco, fue aprobada el 25 de octubre de 2012, publicada el 29 de noviembre de 2012, y entro en vigencia el 30 de noviembre de 2012, así mismo con fecha 18 de noviembre del 2015, fue oficialmente publicado en la Gaceta Municipal de Zapotlán el decreto que crea el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, aunado a lo anterior mediante el DECRETO NÚMERO24893/LX/14, se crea el Título Vigésimo Cuarto, "De la violencia contra los animales" con un Capítulo Único "Crueldad contra los Animales" y los artículos 305, 306, 307 y 308 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, donde el maltrato animal está considerado como un delito, en razón de lo anterior es necesario realizar las reformas y adiciones a nuestro a Reglamento para la Protección y Cuidado de los Animales domésticos en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco con la finalidad de contar con normas claras, vigentes ya que de conformidad a lo

anterior nuestro ordenamiento es anterior a la Ley Estatal, a la Reforma que se hizo en el Código y al Reglamento Orgánico.

VI.- Uno de los principales problemas de salud que aquejan a nuestro Municipio, es relacionado con la tenencia y proliferación de especies animales domésticas, principalmente de perros y gatos, que se encuentran sin dueño, deambulando por las calles y predios rústicos, por lo cual la importancia de crear y aprobar los instrumentos jurídicos necesarios que permitan regular la sobrepoblación callejera de animales domésticos. Por lo cual las reformas propuestas al Reglamento para la Protección y Cuidado de los Animales domésticos en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco van encaminadas principalmente a establecer los mecanismos para concientizar la ciudadanía de los problemas de salud pública que ocasiona el abandonar un perro o un gato, para lo cual se propone realizar campañas de concientización en conjunto con Organizaciones de la Sociedad Civil, Instituciones de Educación desde el nivel básico hasta el superior, se busca evitar el sacrificio de animales mediante la implementación de campañas de adopción, se propone que los dueños vacunen y esterilicen a sus mascotas para evitar la sobrepoblación, se propone cambiar el término de Centro de Salud Animal por Centro de Control Animal para estar acorde con lo que establece la Ley Estatal en el artículo 8° fracción V que señala que corresponde a los Municipios crear y operar los Centros de Control Animal.

VII.- Así mismo se busca evitar la venta clandestina de animales, se propone prohibir el tener a los animales en azoteas, balcones o a la intemperie buscando que los animales se encuentren en un lugar seguro e higiénico, así mismo se propone establecer un capítulo de sanciones con la finalidad de que la ciudadanía denuncie y en el caso de incumplir con la reglamentación municipal sea sancionada, se propone regular las clínicas, veterinarias y lugares donde vendan mascotas con la finalidad de vigilar que operen conforme a las Leyes y Reglamentos aplicables.

Una vez estudiados los puntos que integran la iniciativa que nos ocupa, los integrantes de estas comisiones edilicias, consideramos lo siguiente:

A. De la Legitimidad. Ha quedado demostrada la competencia de la autoridad que interviene para conocer y dictaminar el asunto que nos fue turnado; así mismo, ha quedado demostrada la existencia de facultades para presentar iniciativas de ordenamiento municipal por parte del autor de la iniciativa de conformidad con los fundamentos jurídicos que se señalan en los párrafos que anteceden.

B. De las formalidades. Quienes emitimos el presente dictamen constatamos que la iniciativa que se dictamina en esta ocasión si reúne los requisitos legales que establece el artículo 100 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.

C. De la procedencia. Que una vez estudiados los puntos que integran la iniciativa que nos trata, ha quedado demostrada la competencia de las autoridades municipales en el proceso reglamentario que dictaminamos en esta oportunidad.

D. De las Modificaciones: Dentro del estudio y análisis de la iniciativa que reforma el Reglamento para la Protección y Cuidado de los Animales Domésticos en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, se concluye por los integrantes de la comisiones dictaminadoras la necesidad de la mismas con la finalidad de que se cuente normas claras, aplicables y acordes a la legislación vigente en materia de protección de los animales.

Por lo cual se estableció un capítulo nuevo donde señalamos las infracciones a que pueden ser acreedores los propietarios, poseedores o encargados de los animales domésticos, así mismo actualizamos las sanciones correspondientes, se agregaran artículos en el reglamento a la protección de los animales

domésticos que tienen por objeto que trabajen juntos los gobiernos y las instituciones educativas con el objeto de fomentar los valores en los niños y jóvenes y que se conozca la implicación de la responsabilidad que conlleva el tener una mascota y los problemas de salud que ocasiona el que sean abandonados, todo ello con la finalidad de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población .

Una vez analizado el contenido de la iniciativa que nos trata, estimamos pertinente sumarnos al ejercicio legislativo que plantean el autor de la iniciativa y en uso de nuestras facultades legales nos permitimos proponer la forma legal y jurídicamente viable, en virtud de que es labor fundamental de esta Administración Municipal, revisar y actualizar los ordenamientos jurídicos municipales, con miras a lograr, por una parte, la congruencia que la legislación debe conservar, en sus tres niveles de gobierno y por la otra, garantizar el respeto, trato digno, protección y cuidado de los animales domésticos, así como prevenir y sancionar el maltrato y actos de crueldad hacia los animales.

Por lo que anteriormente fundado, expuesto, considerado y deliberado, en los términos de los artículos 104, 105, 106 y 107 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco que rige a este Órgano de Gobierno, quienes integramos las Comisiones dictaminadoras **DECLARAMOS PROCEDENTE Y APROBAMOS** la Iniciativa de Ordenamiento Municipal y sometemos a la elevada consideración de ustedes ciudadanos regidores, las reformas y adiciones al Reglamento para la protección y cuidado de los animales domésticos en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, mismas que se establecen en la tabla siguiente:

Reformas o Adiciones al Reglamento para la Protección y Cuidado de los Animales Domésticos en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.
<p>Artículo 1. El presente reglamento es de observancia general, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto la protección y el cuidado de los animales domésticos.</p> <p>Quedando como clasificación la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Proteger la vida y el crecimiento de los animales;II. Favorecer el respeto y buen trato de los animales;III. Erradicar y sancionar los actos de crueldad con los animales;IV. Llevar un control de animales agresivos y sus propietarios o poseedores por parte del Centro de Control Animal; yV. Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.
<p>Artículo 3. Para los efectos de este reglamento se tiene por:</p> <p>Animal doméstico: Todas aquellas especies que se ha logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre, exceptuando aquellas prohibidas, en peligro de extinción o que su regulación compete a las leyes federales y estatales;</p> <p>Centro de control animal denominado (CEPRASA): Centro de Protección, Adopción y Salud Animal.</p>
<p>SE DEROGA EL ARTÍCULO 4</p>
<p>Artículo 5.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas en relación con los animales lo siguiente:</p> <p>XVI. Incitar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo o diversión.</p>
<p>Artículo 8.- La aplicación del presente reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Al Presidente Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco;

- II. **A la Coordinación General de Servicios Municipales;**
- III. **A la Dirección General de Seguridad Pública;**
- IV. **A la Unidad de Inspección y Vigilancia;**
- V. **Al Coordinador de Rastro Municipal;**
- VI. **Al Coordinador de Salud Animal;**
- VII. **Al Coordinador de Salud Municipal;**
- VIII. Al Juez Municipal, y
- IX. A los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 10.- Corresponde al Municipio por conducto de la **Coordinación General de Servicios Municipales en conjunto con la Coordinación de Salud Animal**, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Controlar y atender los problemas asociados con animales que signifiquen peligro o daño para la salud, bienestar o bienes de las personas;
- II. La celebración de convenios de colaboración con los sectores social y privado, para el cuidado y protección de los animales;
- III. Crear y operar el padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales dedicadas al mismo objeto;
- IV. Suscribir convenios de coordinación con las organizaciones ciudadanas dedicadas a la protección a los animales para el desarrollo de programas de educación y difusión en las materias **del presente Reglamento;**
- V. Establecer y operar los centros de control animal;
- VI. Intervenir en los casos de crueldad en contra de animales, para el rescate de los especímenes maltratados, y aplicación de las sanciones que correspondan;
- VII. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos del presente reglamento;
- VIII. Inspeccionar los establecimientos mercantiles que exploten giros relacionados con el uso, transporte, adiestramiento, venta o aprovechamiento de animales; incluyendo rastros, lugares de sacrificio de pollos, y otros;
- IX. Aplicar en su caso la normatividad técnica mexicana relativa al sacrificio y transporte de animales y aquella que tenga relación con los objetivos de este reglamento, previo convenio con las autoridades estatales y federales;
- X. **Contribuir a la formación del individuo y a su superación personal, familiar y social, al inculcarle actitudes responsables y compasivas hacia los animales;**
- XI. **Realizar anualmente una campaña de esterilización felina y canina gratuita por un mes, dentro del primer semestre del año;**
- XII. **Realizar campaña de vacunación antirrábica municipal, coordinada u sujeta al calendario nacional de salud nivel federal;**
- XIII. **Controlar el crecimiento de las poblaciones de aves urbanas empleando sistemas inofensivos o reubicarlas, cuando resulte necesario para evitar que causen problemas a las estructuras, edificaciones, obras artísticas y demás análogas en áreas públicas.**
- XIV. **Presentar denuncias ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuando detecte violaciones a las Leyes Federales de la materia; y**
- XV. **Las demás que por disposición legal les correspondan.**

Artículo 12.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que voluntariamente lo abandone y cause por tal motivo un daño a terceros, será responsable de los daños o perjuicios que ocasione.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señale el presente ordenamiento, pero él responsable podrá ser además **sancionado administrativamente en los términos**

de este reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
Artículo 13.- Los animales domésticos a que se refiere este Reglamento podrán transitar libremente por las calles de la ciudad pero, para tal fin deberán ser acompañados de sus propietarios quienes deberán conducirlos sujetos a una cadena y en el collar deberá aparecer la placa en que se demuestra que ha sido vacunado y registrado.
SE DEROGA EL ARTÍCULO 14
NUEVO ARTÍCULO
Artículo- El propietario que no pueda hacerse cargo de su mascota está obligada a buscarle alojamiento y cuidado, bajo ninguna circunstancia podrá abandonarla en la vía pública o en zonas rurales.
Artículo 19.- El sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, previo certificado médico veterinario. Solo mediante autorización del dueño o diagnóstico de un especialista podrán ser sacrificados los animales que demuestren un comportamiento excesivamente violento que pueda poner en peligro la vida de las personas u otros animales. En el caso de los animales abandonados en la vía pública, para los que no se encuentre un hogar será el Centro de Control Animal el que se encargue de darlo en adopción o en caso de que se determine con diagnóstico de rabia se procederá al sacrificio. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.
Artículo 20.- La captura por motivos de salud pública de animales domésticos que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente por las autoridades sanitarias y las del Municipio, por conducto de personas específicamente adiestradas, identificadas y debidamente equipadas para tales efectos, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento o escándalo público. Los animales podrá ser reclamados por su dueño dentro de un rango de las 48 a las 72 horas siguientes exceptuando días inhábiles y para tal efecto deberá acreditar los derechos de posesión o de propiedad sobre dicho animal y cumplir con la sanción que establezca la Ley de Ingresos Municipal vigente en el Municipio por la estancia en el Centro de Control Animal. En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por el dueño, este podrá ser entregado en adopción a alguna persona o asociación que asuma la responsabilidad de cuidarlo.
Artículo 21.- Para los efectos del artículo anterior, el Centro de Control Animal y demás dependencias relacionadas podrán solicitar el asesoramiento y colaboración de uno o más de los representantes de la Asociación de Médicos Veterinarios, Zootecnistas del Centro Universitario del Sur y las Asociaciones Protectoras de Animales.
Artículo 22.- El sacrificio de los animales para abasto se llevará a cabo, utilizando para ello los métodos estipulados en la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014. Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres.
Artículo 25.- A ningún animal se le dará muerte por envenenamiento, drogas curariformes, paralizantes musculares, asfixia, inmersión en agua, por golpes o por cualquier otro procedimiento que les cause sufrimiento, dolor, ansiedad o que prolongue su agonía. Los únicos métodos de eutanasia o matanza que se pueden aplicar, son los determinados en esta Norma u otros que autorice la Secretaría de Agricultura,

Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

Artículo 26.- Los métodos de matanza y eutanasia en perros y gatos, deben estar basados en la utilización de sobredosis de anestésicos, previa tranquilización o sedación bajo los criterios de las disposiciones aplicables vigentes.

El personal encargado del manejo y del proceso de muerte, debe estar debidamente capacitado. El médico veterinario responsable del establecimiento debe estar capacitado, supervisar todo el proceso y constatar clínicamente la muerte del animal.

Previo a la matanza y la eutanasia de perros y gatos, se debe inducir la tranquilización o la sedación 5 a 10 minutos antes de la aplicación del anestésico cuando se utiliza la vía intramuscular o la subcutánea y de 10 a 30 minutos cuando se utiliza la vía oral, con la finalidad de reducir la ansiedad del animal, controlar el dolor y conseguir una relajación muscular.

Los métodos de matanza y eutanasia de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014:

- I. El uso de sobredosis de anestésicos;
- II. Anestésicos inyectables;
- III. Anestésico derivado del ácido barbitúrico (pentobarbital) o sus combinaciones comerciales;
- IV. La sobredosis de pentobarbital; y
- V. Las inyecciones por vía intracardiaca o intraperitoneal sólo se autorizan cuando los animales estén inconscientes o anestesiados.

La administración del pentobarbital por vía intraperitoneal está estrictamente restringida a los casos en que resulte imposible realizar la administración intravenosa (animales de tamaño muy pequeño, cachorros menores de 3 meses de edad, con menos de 5 kg de peso y animales deshidratados) ya que causa irritación, por lo que debe ser diluido previamente en solución salina.

Se deroga el artículo 27 en virtud de que ya está estipulada esta disposición en el artículo 20 del presente Reglamento.

Artículo 28.- La eutanasia se realizará según los métodos humanitarios que **la Coordinación de Salud Municipal por conducto del Centro de Control Animal apruebe** y únicamente por el personal responsable que conozca perfectamente las sustancias y su efecto, vías de administración y la dosis, así como la técnica exacta.

Artículo 35.- El propietario o poseedor de un canino está obligado a:

- a) Siempre que saque al animal a la calle lo llevará sujeto con una correa, que debe tener la medida justa y lo suficientemente corta para controlarlo y traer un bozal disponible por si fuera necesario;
- b) No ingresarán con animales en aglomeraciones o lugares como parques, mercados, almacenes, iglesias y demás semejantes, **excepto cuando se trate de personas con discapacidad**. En el campo, el animal deberá encontrarse cerca del dueño o al alcance de su voz, para que a la mascota no se le considere un vagabundo;
- c) El propietario recogerá las heces o excretas que el animal defeque en vías públicas, para lo cual llevará su depósito correspondiente, las que depositará en los cestos de basura; y
- d) **El propietario estará obligado a entregar al personal del Centro de Control Animal o a quienes correspondan conforme la ley de la materia, el animal que haya causado alguna lesión o agravio a personas o a sus bienes, para un estricto control epidemiológico y/o el seguimiento del caso.**

El propietario o poseedor que infrinja estas disposiciones o que permita que su animal de ambule libremente en la vía pública, sin tomar las medidas de seguridad aquí, marcadas, será sancionado en los términos de

este reglamento y el animal podrá ser resguardado en el Centro de Control Animal.
SE DEROGA EL ARTÍCULO 36
Artículo 39.- Los caninos de las razas bull terrier, pitbull y demás perros de temperamento agresivo, solo podrán circular por la vía pública cuando lleven puesto bozal y correa, en compañía de su dueño o de quien sea responsable del mismo, de lo contrario, el personal del Centro de Control Animal , queda facultado para recogerlos y llevarlos al albergue.
Artículo 48.- Los expendios de animales vivos estarán a cargo de un responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estará registrado en el Municipio, además deberá cumplir con lo que establece la Ley en la materia.
Artículo 57.- El Municipio promoverá y fomentará la creación de albergues, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en el desamparo
Artículo 60.- Los propietarios o encargados de los albergues particulares deberán: <ul style="list-style-type: none"> I. Entregar en adopción a los animales a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento. II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante. III. Difundir con recursos propios o con apoyo del Municipio los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales.
Artículo 61.- En los albergues particulares se custodiará a los animales por lo menos durante siete días o prologando este lapso de tiempo hasta lograr su adopción. En el caso de que los animales no sean adoptados o su estado de salud lo requiera, podrán ser sacrificados por los medios establecidos en el presente reglamento o entregarlos al Centro de Control animal para que proceda en lo conducente.
SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS: 77, 78, 79 y 80
CAPÍTULO XIII. DE LOS CIRCOS
ARTÍCULOS NUEVOS
Artículo.- Quedan estrictamente prohibidos los espectáculos circenses ya sean públicos o privados, en los cuales se exhiban o utilicen animales cualquiera que sea su especie.
Artículo.- Se deberá de vigilar por parte del Municipio que en el otorgamiento de licencia o permiso para la instalación de circos, se acredite que no exhiban o utilicen ningún animal para la ejecución del espectáculo.
CAPÍTULO XV. DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL
Artículo 90.- El centro de control animal denominado (CEPRASA): Centro de Protección, Adopción y Salud Animal.
Artículo 91.- El patrimonio del Centro de Control Animal será el que le designe la Ley, así como, las donaciones provenientes de asociaciones y particulares.

Artículo 92.- Los servicios prestados en el Centro de Control Animal se cobrarán conforme a lo que establece la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Artículo 93.- El coordinador de Salud Animal deberá cumplir con lo establecido en el presente reglamento y además con las disposiciones siguientes:

Artículo 94.- El coordinador previo acuerdo con la **Coordinación de Salud Animal y Asistencia Social** deberá

III.- Difundir con recursos propios o con **apoyo del Municipio** los servicios que proporciona el **centro de control animal** y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales.

Artículo 95.-En el centro de control animal se custodiará a los animales por lo menos durante los siete días, pudiéndose extender este lapso de tiempo hasta lograr su adopción.

En el caso de que los animales no sean adoptados o en su estado de salud lo permita, podrán ser donados al Centro Universitario del Sur para fines científicos o prácticas profesionales.

SE DEROGA EL ARTÍCULO 96

Artículo 98.- El Consejo Municipal de la Protección a los Animales estará integrado por un presidente el cual será designado por el Presidente Municipal o en su defecto por sesión de cabildo; tres representantes de las sociedades protectoras de animales que estén registradas en el Municipio, tres médicos veterinarios nombrados por los colegios o asociaciones de médicos veterinarios, y por lo menos un representante de una institución educativa de nivel superior, cargos que serán honoríficos.

Artículo 102.- El consejo municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

III.- Organizar con el apoyo del **Municipio**, cursos, conferencias y congresos con temas sobre la protección a los animales.

CAPÍTULO XVII DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO NUEVO

Artículo.- Se consideran infracciones al presente reglamento que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal doméstico realicen las siguientes conductas:

- I. Permitir que los animales domésticos transiten solos en la vía pública;
- II. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;
- III. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales;
- IV. Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en los animales vivos y que estén conscientes;
- V. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas;
- VI. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- VII. Tener animales expuesto a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas;
- VIII. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;

- IX.** Colocar a un animal vivo colgado en cualquier lugar;
- X.** Extraer pluma, pelo, cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines terapéuticos, higiene, con el debido trato humanitario;
- XI.** Introducir animales vivos en refrigeradores;
- XII.** Suministrar a los animales objetos no ingeribles;
- XIII.** Suministrar o aplicar sustancias toxicas que causen daño a los animales, siempre y cuando no sean para fines terapéuticos;
- XIV.** Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales;
- XV.** Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada;
- XVI.** Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo, u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o estrés;
- XVII.** Incitar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión. Quedan excluidas las corridas de toros, las peleas de gallos y las charreadas debidamente autorizadas por la Oficialía de Padrón y Licencias o la Unidad de Inspección o vigilancia;
- XVIII.** Utilizar animales en experimentos, cuando la vivisección no tenga una finalidad científica;
- XIX.** Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional;
- XX.** Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios;
- XXI.** Utilizar a los animales para la investigación de especies transgénicas que les puedan ocasionar sufrimiento;
- XXII.** Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
- XXIII.** Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XXIV.** Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras de ataque o para verificar su agresividad;
- XXV.** Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción en cualquier medio, llámese agua, aceite, horneado, al carbón, entre otros;
- XXVI.** Que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal doméstico lo abandone o por negligencia propicie su fuga a la vía pública;
- XXVII.** Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales;
- XXVIII.** Que los propietarios, poseedores o encargados no recojan las heces o excretas que el animal defeque en vías públicas;
- XXIX.** Realizar espectáculos circenses públicos o privados en los cuales exhiban o utilicen animales; y
- XXX.** Cualquier otra contravención a lo dispuesto en este reglamento y a las demás disposiciones legales aplicables a la materia.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 106- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por el gobierno municipal, con una o más de las siguientes disposiciones:

- I.** Amonestación;
- II.** Apercibimiento;

<p>III. Sanción o multa económica conforme lo establece la Ley de Ingresos Municipal vigente al momento de cometer la infracción, con independencia de la reparación del daño y los costos económicos ocasionados.</p> <p>IV. Suspensión, clausura temporal o permanente, parcial o total, incluyendo el decomiso o aseguramiento de los instrumentos, materiales, herramienta y equipo directamente relacionados con la infracción a disposiciones del presente Reglamento cuando:</p> <p style="margin-left: 40px;">a. El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas; y</p> <p style="margin-left: 40px;">b. En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente o a la salud pública.</p> <p>V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.</p> <p>VI. La revocación, cancelación o suspensión de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.</p>

ARTÍCULO NUEVO

Artículo.- Para la imposición de las sanciones por infracción a este ordenamiento se tomará en cuenta:

- I.** La gravedad de la infracción;
- II.** Las circunstancias de comisión de la infracción;
- III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.** La reincidencia si la hubiere;
- V.** Sus efectos al interés público;
- VI.** El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado; y
- VII.** El carácter negligente o no de la falta cometida.

ARTÍCULO NUEVO

Artículo.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto dentro de un período de seis meses.

ARTÍCULO NUEVO

Artículo.- Para la calificación de las multas y con el objetivo de garantizar el derecho de audiencia a los ciudadanos, se observará lo conducente en el Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de los Juzgados Municipales.

Artículo 110.- En contra de la resolución que se dicte en la aplicación del presente reglamento se estará a lo establecido por la **Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco**.

LIC. ALBERTO ESQUER GUTIÉRREZ, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 fracción IV y V y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco, así como lo previsto en el numeral 103 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, a todos los habitantes del Municipio de Zapotlán.

HAGO SABER:

Que el Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, en el pleno ejercicio de sus atribuciones en la Sesión ordinaria número 19 diecinueve en el punto 14 catorce de fecha 6 seis de octubre del 2017 tuvo a bien aprobar por Mayoría calificada 16 votos el DICTAMEN QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO. Con los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se aprueba tanto en lo general como en lo particular, **las propuestas de Reforma, Adición y Derogación de diversos artículos del Reglamento para la Protección y Cuidado de los animales domésticos en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco**, que ya quedaron señaladas en el cuerpo del presente dictamen, las cuales entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Realizada la promulgación de las presentes reformas y adiciones, se ordena su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, así como la notificación al H. Congreso del Estado para los efectos señalados en la fracción VII del artículo 42, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Se ordena la reimpresión del **Reglamento para la Protección y Cuidado de los animales domésticos en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco** con las reformas y adiciones aplicadas, por parte de la Secretaría General del Ayuntamiento de conformidad con el Reglamento de la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

CUARTO.- Se faculta a los C.C. Presidente Municipal y Secretario General del H. Ayuntamiento a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente Acuerdo.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de la reforma del Reglamento multicitado a todas las Áreas Municipales por conducto de sus titulares, para que éstas a su vez lo comuniquen a sus áreas correspondientes, para que en el ámbito de sus competencias dispongan lo necesario con el fin de asegurar la correcta aplicación del mismo una vez que entre en vigor.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1. (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

El presente reglamento es de observancia general, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto la protección y el cuidado de los animales domésticos.

Quedando como clasificación la siguiente:

- I. Proteger la vida y el crecimiento de los animales;
- II. Favorecer el respeto y buen trato de los animales;
- III. Erradicar y sancionar los actos de crueldad con los animales;
- IV. Llevar un control de animales agresivos y sus propietarios o poseedores por parte del Centro de Control Animal; y**
- V. Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

Artículo 2. Son objeto de tutela de este reglamento todas las especies animales, salvo aquellas que fuesen declaradas como fauna nociva por sus efectos perjudiciales en la salud o economía de la sociedad.

Para efectos de este reglamento, se entiende por animal doméstico todas aquellas especies que se han logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre.

Artículo 3. (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Para los efectos de este reglamento se tiene por:

- **Actos de crueldad:** Cualquier acción que cause sufrimiento.
- **Animal doméstico:** Todas aquellas especies que se ha logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre, exceptuando aquellas prohibidas, en peligro de extinción o que su regulación compete a las leyes federales y estatales;
- **Centro de control animal denominado (CEPRASA):** Centro de Protección, Adopción y Salud Animal.
- **Campaña:** Conjunto de medidas sol sanitarias para la prevención control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales en un área geográfica determinada.
- **Control:** Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o permanencia de una enfermedad o plaga de los animales en un área geográfica determinada.
- **Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.
- **Incidencia:** Número de nuevos casos de una enfermedad que aparece en una población animal determinada, durante un período específico, en un área geográfica determinada.
- **Médico Veterinario:** Profesional con cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública que lo autorice a ejercer su profesión.
- **Prevención:** Conjunto de medidas zoonosanitaria basadas en estudios epizootiológicos, que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga de los animales.
- **Riesgo Zoonosanitario:** La probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal.
- **Sacrificio:** Muerte provocada sin sufrimientos por medio de agentes adecuados.
- **Sanidad Animal:** La que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales con excepción de los que tengan como hábitat el medio acuático.
- **Trato Humanitario:** Las medidas para evitar dolor innecesario a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio;
- **Perros de Trabajo:** Quedan definidos como perros de trabajo los siguientes:
 - a) Perro Guía: Aquel canino que por su adiestramiento es capaz de guiar, dirigir y proteger en su vida cotidiana a personas invidentes.
 - b) Perro de Ayuda: Aquel canino que por su adiestramiento es capaz de ayudar en las tareas cotidianas a personas con alguna discapacidad física permanente.
 - c) Perro de rescate: Aquel que por su adiestramiento es capaz de ayudar en las tareas de búsqueda y rescate en espacios confinados, abiertos, de montaña, urbanos entre otros.
 - d) Perro Policía: Aquel que por su adiestramiento es capaz de ayudar a los cuerpos policíacos en tareas como el control de multitudes, detenciones, rastreo, búsquedas de explosivos entre otros.
 - e) Gato Doméstico.- Aquel que de dicha especie es utilizado como mascota del ser humano, que vive en la compañía o dependencia del hombre.

Artículo 4.- (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Se deroga

Artículo 5.- (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas en relación con los animales lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud.
- II. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales.
- III. Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos y que estén conscientes.
- IV. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas.
- V. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad.
- VI. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas.
- VII. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves.
- VIII. Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar.
- IX. Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines terapéuticos, con el debido trato humanitario.
- X. Introducir animales vivos en refrigeradores.
- XI. Suministrar a los animales objetos no ingeribles.
- XII. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales, siempre y cuando no sean para fines terapéuticos.
- XIII. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales.
- XIV. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada.
- XV. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o estrés.
- XVI. Incitar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión.
- XVII. Utilizar animales en experimentos, cuando la vivisección no tenga una finalidad científica.
- XVIII. Modificar su sexualidad.
- XIX. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional.
- XX. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios.
- XXI. Utilizar a los animales para la investigación de especies transgénicas que les puedan ocasionar algún daño.
- XXII. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública.
- XXIII. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.
- XXIV. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad.
- XXV. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción en cualquier medio, llámese agua, aceite, horneado, al carbón, entre otros.
- XXVI. Queda estrictamente prohibido que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal doméstico lo abandone o por negligencia propicie su fuga a la vía pública; y
- XXVII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.

Artículo 6.- Queda estrictamente prohibidas las peleas de perros en este municipio, quien lo hiciere se hará acreedor a la sanción económica prevista en la Ley de Ingresos Municipal, los organizadores de las peleas serán arrestados por el desacato a esta disposición con independencia de los delitos o infracciones que resulten por esta acción. Los perros que se utilicen en dichas peleas serán llevados al albergue o Centro de Control Animal, y de ser necesarios sacrificados en el momento.

También queda estrictamente prohibido el permitir las peleas de gatos, el propietario deberá tener el cuidado necesario para evitar lo anterior.

Artículo 7.- El Gobierno Municipal se encargará de difundir por los medios masivos o individuales correspondientes del contenido del presente reglamento, fomentando una cultura de respeto a todas las formas de vida animal, la relación de está con el medio ambiente y su propia conservación.

El Gobierno Municipal deberá fomentar un padrón de Asociaciones protectoras de animales, así como el permitir la participación de éstas y los particulares, sin lucro alguno para alcanzar los fines de este reglamento, involucrándolos en las tareas definidas por el mismo, quienes podrán denunciar las violaciones a las disposiciones de este ordenamiento ante las autoridades competentes.

Artículo 8.- (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

La aplicación del presente reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

- I. Al Presidente Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco;
- II. A la Coordinación General de Servicios Municipales;
- III. A la Dirección General de Seguridad Pública;
- IV. A la Unidad de Inspección y Vigilancia;
- V. Al Coordinador de Rastro Municipal;
- VI. Al Coordinador de Salud Animal;
- VII. AL Coordinador de Salud Municipal;
- VIII. Al Juez Municipal, y
- IX. A los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 9.- Las autoridades administrativas señaladas en el artículo anterior, quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de este reglamento e imponer las sanciones de acuerdo a las facultades aquí contenidas.

Artículo 10.- (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017) Corresponde al Municipio por conducto de la Coordinación General de Servicios Municipales en conjunto con la Coordinación de Salud Animal, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Controlar y atender los problemas asociados con animales que signifiquen peligro o daño para la salud, bienestar o bienes de las personas;
- II. La celebración de convenios de colaboración con los sectores social y privado, para el cuidado y protección de los animales;
- III. Crear y operar el padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales dedicadas al mismo objeto;
- IV. Suscribir convenios de coordinación con las organizaciones ciudadanas dedicadas a la protección a los animales para el desarrollo de programas de educación y difusión en las materias del presente Reglamento;
- V. Establecer y operar los centros de control animal;

- VI. Intervenir en los casos de crueldad en contra de animales, para el rescate de los especímenes maltratados, y aplicación de las sanciones que correspondan;
- VII. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos del presente reglamento;
- VIII. Inspeccionar los establecimientos mercantiles que exploten giros relacionados con el uso, transporte, adiestramiento, venta o aprovechamiento de animales; incluyendo rastros, lugares de sacrificio de pollos, y otros;
- IX. Aplicar en su caso la normatividad técnica mexicana relativa al sacrificio y transporte de animales y aquella que tenga relación con los objetivos de este reglamento, previo convenio con las autoridades estatales y federales;
- X. Contribuir a la formación del individuo y a su superación personal, familiar y social, al inculcarle actitudes responsables y compasivas hacia los animales;
- XI. Realizar anualmente una campaña de esterilización Felina y Canina gratuita por un mes, dentro del primer semestre del año;
- XII. Realizar campaña de vacunación antirrábica municipal, coordinada u sujeta al calendario nacional de salud nivel federal;
- XIII. Controlar el crecimiento de las poblaciones de aves urbanas empleando sistemas inofensivos o reubicarlas, cuando resulte necesario para evitar que causen problemas a las estructuras, edificaciones, obras artísticas y demás análogas en áreas públicas;
- XIV. Presentar denuncias ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuando detecte violaciones a las Leyes Federales de la materia; y
- XV. Las demás que por disposición legal les correspondan.

CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES DEL PROPIETARIO

Artículo 11.- El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y proporcionarle una vida digna.

Artículo 12.- (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que voluntariamente lo abandone y cause por tal motivo un daño a terceros, será responsable de los daños o perjuicios que ocasione.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señale el presente ordenamiento, pero él responsable podrá ser además sancionado administrativamente en los términos de este reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Los animales domésticos a que se refiere este Reglamento podrán transitar libremente por las calles de la ciudad pero, para tal fin deberán ser acompañados de sus propietarios quienes deberán conducirlos sujetos a una cadena y en el collar deberá aparecer la placa en que se demuestra que ha sido vacunado y registrado.

Artículo 14.- (Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Se Deroga

Artículo 15.- Es obligación de todo propietario darle a su animal los cuidados necesarios, limpieza, un refugio cubierto del sol y de la lluvia, alimentación adecuada y contar con un programa preventivo de enfermedades, así como llevarlos cuando menos a dos visitas al año con un Médico Veterinario con registro profesional.

Artículo 15 bis.- (Se adiciona en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

El propietario que no pueda hacerse cargo de su mascota está obligada a buscarle alojamiento y cuidado, bajo ninguna circunstancia podrá abandonarla en la vía pública o en zonas rurales.

Artículo 16.- El propietario deberá llevar a sus animales a esterilizar, para ayudar a evitar la sobrepoblación.

Artículo 17.- Es obligación del propietario recoger todas las excretas que su mascota o animales de su propiedad viertan en la vía pública, para el caso de no hacerlo será motivo de multa en los términos del capítulo de sanciones.

Artículo 18.- Es responsabilidad del propietario que su mascota, como todo ser vivo se le respete en su integridad física.

CAPÍTULO III DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 19.- (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

El sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, previo certificado médico veterinario.

Solo mediante autorización del dueño o diagnóstico de un especialista podrán ser sacrificados los animales que demuestren un comportamiento excesivamente violento que pueda poner en peligro la vida de las personas u otros animales.

En el caso de los animales abandonados en la vía pública, para los que no se encuentre un hogar será el Centro de Control Animal el que se encargue de darlo en adopción o en caso de que se determine con diagnóstico de rabia se procederá al sacrificio.

Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

Artículo 20.- (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

La captura por motivos de salud pública de animales domésticos que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente por las autoridades sanitarias y las del Municipio, por conducto de personas específicamente adiestradas, identificadas y debidamente equipadas para tales efectos, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento o escándalo público.

Los animales podrá ser reclamados por su dueño dentro de un rango de las 48 a las 72 horas siguientes exceptuando días inhábiles y para tal efecto deberá acreditar los derechos de posesión o de propiedad sobre dicho animal y cumplir con la sanción que establezca la Ley de Ingresos Municipal vigente en el Municipio por la estancia en el Centro de Control Animal.

En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por el dueño, este podrá ser entregado en adopción a alguna persona o asociación que asuma la responsabilidad de cuidarlo.

Artículo 21.- (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Para los efectos del artículo anterior, el Centro de Control Animal y demás dependencias relacionadas podrán solicitar el asesoramiento y colaboración de uno o más de los representantes de la Asociación de Médicos Veterinarios, Zootecnistas del Centro Universitario del Sur y las Asociaciones Protectoras de Animales.

Artículo 22.- (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

El sacrificio de los animales para abasto se llevará a cabo, utilizando para ello los métodos estipulados en la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014. Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres.

Artículo 23.- El sacrificio de los animales destinados al consumo, no podrán ser inmovilizados en el momento en que está operación se realice, y en ningún caso con anterioridad al mismo. Lo que se hará solo con la autorización expresa por las autoridades sanitarias y administrativas correspondientes, efectuándose en local adecuado, para tal fin. Se aplica la presente disposición a especies de ganado bovino, caprino, porcino, ovino, equino, asnal, mular y de toda clase de aves, así como de liebres y conejos. Queda estrictamente prohibido el sacrificio de hembras en periodo próximo a parir.

Artículo 24.- El sacrificio de aves en rastros autorizados dentro del municipio, se realizará con los métodos más rápidos señalados con antelación.

Artículo 25.- (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

A ningún animal se le dará muerte por envenenamiento, drogas curariformes, paralizantes musculares, asfixia, inmersión en agua, por golpes o por cualquier otro procedimiento que les cause sufrimiento, dolor, ansiedad o que prolongue su agonía. Los únicos métodos de eutanasia o matanza que se pueden aplicar, son los determinados en esta Norma u otros que autorice la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

Artículo 26.- (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Los métodos de matanza y eutanasia en perros y gatos, deben estar basados en la utilización de sobredosis de anestésicos, previa tranquilización o sedación bajo los criterios de las disposiciones aplicables vigentes.

El personal encargado del manejo y del proceso de muerte, debe estar debidamente capacitado. El médico veterinario responsable del establecimiento debe estar capacitado, supervisar todo el proceso y constatar clínicamente la muerte del animal.

Previo a la matanza y la eutanasia de perros y gatos, se debe inducir la tranquilización o la sedación 5 a 10 minutos antes de la aplicación del anestésico cuando se utiliza la vía intramuscular o la subcutánea y de 10 a 30 minutos cuando se utiliza la vía oral, con la finalidad de reducir la ansiedad del animal, controlar el dolor y conseguir una relajación muscular.

Los métodos de matanza y eutanasia de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014:

- I. El uso de sobredosis de anestésicos;
- II. Anestésicos inyectables;
- III. Anestésico derivado del ácido barbitúrico (pentobarbital) o sus combinaciones comerciales;
- IV. La sobredosis de pentobarbital; y
- V. Las inyecciones por vía intracardiaca o intraperitoneal sólo se autorizan cuando los animales estén inconscientes o anestesiados.

La administración del pentobarbital por vía intraperitoneal está estrictamente restringida a los casos en que resulte imposible realizar la administración intravenosa (animales de tamaño muy pequeño, cachorros menores de 3 meses de edad, con menos de 5 kg de peso y animales deshidratados) ya que causa irritación, por lo que debe ser diluido previamente en solución salina.

Artículo 27.- (Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)
Se Deroga

Artículo 28.- (Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)
La eutanasia se realizará según los métodos humanitarios que la Coordinación de Salud Municipal por conducto del Centro de Control Animal apruebe y únicamente por el personal responsable que conozca perfectamente las sustancias y su efecto, vías de administración y la dosis, así como la técnica exacta.

Artículo 29.- En ningún caso los menores de edad o propietarios mayores de edad podrán estar presente en las salas de sacrificios, matanza o presenciar el sacrificio de animales, excepto los que tengan en dicha actividad su ocupación habitual.

CAPÍTULO IV MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 30.- Queda prohibido incitar animales, para que acometan entre ellos y hacer de las peleas provocadas un espectáculo público o privado.

Artículo 31.- La posesión de cualquier animal, obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible tal como lo establece la Ley General de Salud para estos casos.

Artículo 32.- Solamente podrán ser domesticados animales susceptibles de serlo.

Artículo 33.- La posesión de animales no debe de constituirse en una molestia o perjuicio para los vecinos del poseedor.

Artículo 34.- Todo propietario o poseedor del animal deberá de tomar las medidas necesarias de seguridad, al sacar a la calle a su mascota.

Artículo 35.- (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)
El propietario o poseedor de un canino está obligado a:

- a) Siempre que saque al animal a la calle lo llevará sujeto con una correa, que debe tener la medida justa y lo suficientemente corta para controlarlo y traer un bozal disponible por si fuera necesario;
- b) No ingresarán con animales en aglomeraciones o lugares como parques, mercados, almacenes, iglesias y demás semejantes, excepto cuando se trate de personas con discapacidad. En el campo, el animal deberá encontrarse cerca del dueño o al alcance de su voz, para que a la mascota no se le considere un vagabundo;
- c) El propietario recogerá las heces o excretas que el animal defeque en vías públicas, para lo cual llevará su depósito correspondiente, las que depositará en los cestos de basura; y
- d) El propietario estará obligado a entregar al personal del Centro de Control Animal o a quienes correspondan conforme la ley de la materia, el animal que haya causado alguna lesión o agravio a personas o a sus bienes, para un estricto control epidemiológico y/o el seguimiento del caso.

El propietario o poseedor que infrinja estas disposiciones o que permita que su animal de ambule libremente en la vía pública, sin tomar las medidas de seguridad aquí, marcadas, será sancionado en los términos de este reglamento y el animal podrá ser resguardado en el Centro de Control Animal.

Artículo 36.- (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Se Deroga

Artículo 37.- Todo poseedor de un animal peligroso estará obligado a colocar por fuera del lugar en el que se trate, un letrero de aviso que indique peligro o precaución. Todo animal peligroso que se encuentre en una finca, casa de campo, parcela o cualquier lugar delimitado deberá contar con las medidas de seguridad necesarias a no ser que la finca disponga de una cerca que la rodee.

Artículo 38.- Todo canino considerado de trabajo para su registro deberá presentar documentos que avalen el adiestramiento recibido, expedidos por agrupaciones especializadas.

Artículo 39.- (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Los caninos de las razas bull terrier, pitbull y demás perros de temperamento agresivo, solo podrán circular por la vía pública cuando lleven puesto bozal y correa, en compañía de su dueño o de quien sea responsable del mismo, de lo contrario, el personal del Centro de Control Animal, queda facultado para recogerlos y llevarlos al albergue.

CAPÍTULO V DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES

Artículo 40.- Los experimentos que se llevan a cabo con los animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando éstos se encuentren autorizados por los organismos académicos y científicos sujetándose a las circunstancias siguientes:

- I. Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas.
- II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal, y
- III. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Artículo 41.- El animal que se utilice en experimentos de disección, debe ser previamente insensibilizado con anestésicos suficientes; atendido y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención; si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración tal que impidan el desarrollo normal del animal, éste será sacrificado inmediatamente al término de la operación, mediante los medios establecidos en el presente reglamento, evitando el sufrimiento.

Artículo 42.- Los animales que hayan sido utilizados para experimentación, no volverán a ser sujetos de un nuevo experimento, se les buscará un hogar, se sacrificarán o se entregarán al zoológico, según la especie que se tratare.

Artículo 43.- El Ayuntamiento promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la prohibición de utilizar en los centros de educación primaria y secundaria, animales vivos o muertos para hacer experimentos. En el caso de las preparatorias, con excepción de las universidades que requieran para su estudio, promoverá que en las clases impartidas, se sustituyan en la medida de lo posible los experimentos con animales con otros medios disponibles.

CAPÍTULO VI DE LOS LOCALES DESTINADOS A LA CRÍA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 44.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal deberá registrarse ante las autoridades federales si se trata de fauna silvestre, y ante las autoridades municipales si se trata de especies domésticas.

Artículo 45.- Los expendios de animales vivos estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un médico veterinario responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la autoridad municipal, contando con la licencia correspondiente.

Artículo 46.- Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

- I. Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el ayuntamiento.
- II. Tener una sala de maternidad para cada especie.
- III. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas.
- IV. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.
- V. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.
- VI. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los períodos de cuarentena.
- VII. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de veterinario acreditado.
- VIII. Las demás que estén establecidas en este reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

CAPÍTULO VII DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 47.- Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva o la que se realice fuera de los lugares permitidos por las autoridades municipales o sanitarias.

Queda prohibida la venta de especies silvestres sin el permiso expreso de la autoridad competente en la materia.

Artículo 48.- (Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Los expendios de animales vivos estarán a cargo de un responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estará registrado en el Municipio, además deberá cumplir con lo que establece la Ley en la materia.

Artículo 49.- En los locales en que se vendan animales vivos se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.
- II. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.

- III. Vender los animales libres de toda enfermedad con certificado de veterinario acreditado.
- IV. Las demás que estén establecidas en el presente reglamento, en la legislación aplicable en la materia o que dispongan las autoridades municipales, para la protección de los animales.

Artículo 50.- Queda estrictamente prohibido vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 51.- Queda estrictamente prohibido:

- I.- La adquisición, por cualquier concepto, de animales vivos a menores de 12 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal.
- II. La venta, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre.
- III- La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción.

Artículo 52.- Cada criadero deberá tener un registro y control de reproducción, así como garantizar por escrito la pureza de la raza.

Artículo 53.- Los propietarios o encargados de expendios de animales estarán obligados a proporcionar información escrita de los cuidados, manejos y características del animal que se adquirió.

CAPÍTULO VIII DE LOS SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA ANIMALES

Artículo 54.- En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la licencia municipal correspondiente; si en el mismo local se prestare otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.
- II. Contar con las instalaciones adecuadas, a juicio de la autoridad municipal.
- III. Tener personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo; y
- IV. Las demás que estén establecidas en el presente reglamento o que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Artículo 55.- Los dueños de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen por peleas que se susciten entre ellos. Asimismo evitarán su huida o extravío. En los casos en que esto suceda estarán obligados a utilizar todos los medios que sean posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. De no lograr su localización, estarán obligados a pagar una indemnización razonable, atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

CAPÍTULO IX DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES

Artículo 56.- Toda persona que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Obtener la licencia municipal y los permisos correspondientes de las autoridades estatales y

- federales competentes en la materia.
- II. Tener constancia que la acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal que entrene.
 - III. Contar con las instalaciones adecuadas.
 - IV. Llevar un registro de los caninos que entrene especialmente si lo hace en estrategias de ataque.
 - V. Cumplir con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO X DE LOS ALBERGUES

Artículo 57.- (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

El Municipio promoverá y fomentará la creación de albergues, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en el desamparo.

Artículo 58.- Los albergues deberán contar con licencia municipal para su funcionamiento y deberán ser administrados por personas o asociaciones protectoras de animales. En ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales.

Artículo 59.- Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento y además con las disposiciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de perros no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño.
- II. Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo.
- III. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad.
- IV. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para protección de animales.

Artículo 60.- (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Los propietarios o encargados de los albergues particulares deberán:

- I. Entregar en adopción a los animales a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento.
- II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante.
- III. Difundir con recursos propios o con apoyo del Municipio los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales.

Artículo 61.- (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

En los albergues particulares se custodiará a los animales por lo menos durante siete días o prologando este lapso de tiempo hasta lograr su adopción. En el caso de que los animales no sean adoptados o su estado de salud lo requiera, podrán ser sacrificados por los medios establecidos en el presente reglamento o entregarlos al Centro de Control animal para que proceda en lo conducente.

Artículo 62.- Los particulares que depositen o adopten a un animal deberán cubrir al albergue los gastos que

haya originado su custodia. Las tarifas fijadas por los albergues no excederán del costo normal de manutención de un animal.

Artículo 63.- Los albergues deberán contar con un médico veterinario acreditado, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente.

CAPÍTULO XI DE LOS ANIMALES SALVAJES EN CAUTIVERIO

Artículo 64.- Los poseedores de animales salvajes en cautiverio, están obligados a registrarlos ante las autoridades federales competentes en la materia.

Artículo 65.- Tratándose de especies en extinción, las autoridades municipales deberán dar aviso a las autoridades federales correspondientes de la existencia y lugar en el que se encuentra el animal.

CAPÍTULO XII DE LOS ANIMALES DE CARGA Y TIRO

Artículo 66.- Queda prohibido que los animales de carga y de tiro circulen por las vialidades de alta velocidad.

Artículo 67.- Los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán, sus dueños o encargados, tener las precauciones necesarias para que no los afecten.

Artículo 68.- Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones del animal. Tampoco podrán usarse por periodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le puedan ocasionar con ello daño, sufrimiento, enfermedad o muerte.

Artículo 69.- Los animales que se empleen para el tiro de carreta, de carga o calandria deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones. Invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada.

Los animales que se utilicen para tiro de calandria deberán tener el descanso suficiente y ser estacionados durante el desempeño de su trabajo en lugares que los protejan del sol y la lluvia.

Los animales de carga no podrán ser utilizados con más de un cuarto de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 70.- Si la carga consiste en maderas, sacos, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, las unidades se distribuirán proporcionalmente sobre el lomo del animal y al retirar cualquiera de ellos, los restantes serán distribuidos de tal forma que el peso no sea mayor en un lado que en el otro, para el efecto de proteger el dorso o lomo del animal.

Artículo 71.- El animal destinado a servicios de tiro o carga no deberá dejársele sin alimentación por un espacio de tiempo superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 5 horas. Deberá además tener el tiempo de descanso suficiente para su recuperación.

Artículo 72.- Por ningún motivo podrán ser utilizados para el tiro o carga los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones de las llamadas mataduras o en etapa de gestación.

Artículo 73.- Los animales destinados a servicios de tiro y carga, solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares agregar cubiertos del sol y la lluvia.

Artículo 74.- Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado en exceso, y si cae deberá ser descargado o separado del vehículo que tire y no golpearlo para que se levante.

Artículo 75.- Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán a los animales destinados para cabalgar.

Artículo 76.- Los animales que sean destinados para tiro, carga o cabalgar, transite por las vías públicas y defequen en las mismas, será responsable la persona que va a cargo del animal, el limpiar o levantar las excretas caso contrario será acreedor de una sanción administrativa por parte de la autoridad responsable.

CAPÍTULO XIII DE LOS CIRCOS

Artículo 77.- (Se adiciona en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Quedan estrictamente prohibidos los espectáculos circenses ya sean públicos o privados, en los cuales se exhiban o utilicen animales cualquiera que sea su especie.

Artículo 78.- (Se adiciona en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Se deberá de vigilar por parte del Municipio que en el otorgamiento de licencia o permiso para la instalación de circos, se acredite que no exhiban o utilicen ningún animal para la ejecución del espectáculo.

Artículo 79.- (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Se deroga.

Artículo 80.- (Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Se deroga.

CAPÍTULO XIV DEL TRASLADO DE ANIMALES VIVOS

Artículo 81.- El traslado de los animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados, por ende, queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

Artículo 82.- Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, el peso de otras cajas que se le coloquen encima.

Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las normas oficiales mexicanas.

Artículo 83.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o se demorara su descarga por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se les deberá proporcionar en lo posible, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino, sean descargados o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

Artículo 84.- Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

Artículo 85.- Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayor de 4 horas para las aves y 24 horas para las demás especies sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficiente para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

Artículo 86.- Tratándose del traslado de animales en auto transportes, se deberá dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales.

Artículo 87.- En el transporte se deberá contar con ventilación y pisos antiderrapantes. No deberán sobrecargarse y los animales deberán estar protegidos del sol y la lluvia durante el traslado.

Artículo 88.- Para el caso de la transportación de animales pequeños las jaulas que se empleen, deberán tener ventilación y amplitud suficiente para que puedan ir de pie o descansar echados. Asimismo para el transporte de cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se utilice tenga el espacio suficiente para permitirle viajar sin maltrato y con posibilidad de echarse.

Artículo 89.- La carga o descarga de animales deberá hacerse por medio de plataformas a los mismos niveles o elevadores de paso o arribo, o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características. Sólo en los casos de que no exista esta posibilidad, se utilizarán rampas con la menor pendiente y con las superficies antiderrapantes.

CAPÍTULO XV CENTRO DE SALUD ANIMAL

Artículo 90.- (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)
El centro de control animal denominado (CEPRASA): Centro de Protección, Adopción y Salud Animal.

Artículo 91.- (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)
El patrimonio del Centro de Control Animal será el que le designe la Ley, así como, las donaciones provenientes de asociaciones y particulares.

Artículo 92.- (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)
Los servicios prestados en el Centro de Control Animal se cobraran conforme a lo que establece la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Artículo 93.- (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)
El coordinador de salud animal deberá cumplir con lo establecido en el presente reglamento y además con las disposiciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos.

- Tratándose de perros no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo con su raza, edad y tamaño.
- II. proporcionarle agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo.
 - III. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad.
 - IV. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para protección de animales.

Artículo 94.- (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

El coordinador previo acuerdo con la Coordinación de Salud Animal y Asistencia Social deberá

- I. Entregar en adopción a los animales a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento.
- II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante.
- III. Difundir con recursos propios o con apoyo del Municipio los servicios que proporciona el centro de control animal y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales.
- IV. Permitir el ingreso de las autoridades sanitarias de todos los niveles de gobierno que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se le dé cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 95.- (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

En el centro de control animal se custodiará a los animales por lo menos durante los siete días, pudiéndose extender este lapso de tiempo hasta lograr su adopción.

En el caso de que los animales no sean adoptados o en su estado de salud lo permita, podrán ser donados al Centro Universitario del Sur para fines científicos o prácticas profesionales.

Artículo 96.- (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Se deroga.

CAPÍTULO XVI DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 97.- El Consejo municipal de la protección a los animales tendrá como objetivo, coadyuvar con la autoridad municipal en el cumplimiento del presente reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura de la protección a los animales.

Artículo 98.- (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

El Consejo Municipal de la Protección a los Animales estará integrado por un presidente el cual será designado por el Presidente Municipal o en su defecto por sesión de cabildo; tres representantes de las sociedades protectoras de animales que estén registradas en el Municipio, tres médicos veterinarios nombrados por los colegios o asociaciones de médicos veterinarios, y por lo menos un representante de una institución educativa de nivel superior, cargos que serán honoríficos.

Artículo 99.- Los integrantes del consejo durarán en su encargo tres años no pudiendo ser designados para un periodo inmediato.

Artículo 100.- Las ausencias definitivas de cualquiera de los integrantes del consejo podrán ser suplidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 98.

Artículo 101.- El consejo sesionará por lo menos una vez al mes y las decisiones se tomarán por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 102.- (Modificado en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

El consejo municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer modificaciones a la reglamentación municipal en la materia.
- II. Proponer a la autoridad municipal campañas a favor de la protección a los animales.
- III. Organizar con el apoyo del Municipio, cursos, conferencias y congresos con temas sobre la protección a los animales.
- IV. Coordinarse con la secretaría de educación pública para realizar campañas de orientación de los escolares en la protección de los animales.
- V. Proponer medidas y estrategias para evitar el maltrato de los animales.
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del consejo; y los fines del presente reglamento.

Artículo 103.- El consejo creará comités de protección a los animales, en las colonias y barrios de la ciudad, los que colaborarán con la autoridad para el cumplimiento del presente reglamento y el fomento de la cultura de la protección a los animales.

Artículo 104.- Los comités estarán integrados por tres ciudadanos interesados en la protección de los animales, cargos que serán honoríficos.

Artículo 105.- Los integrantes de los comités durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser designados para un periodo inmediato. Sus ausencias podrán ser suplidas por las personas que designe el consejo.

CAPÍTULO XVII DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO UNICO.- (Se adiciona en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Se consideran infracciones al presente reglamento que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal doméstico realicen las siguientes conductas:

- I. Permitir que los animales domésticos transiten solos en la vía pública;
- II. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;
- III. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales;
- IV. Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en los animales vivos y que estén conscientes;
- V. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas;
- VI. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- VII. Tener animales expuesto a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas;
- VIII. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;
- IX. Colocar a un animal vivo colgado en cualquier lugar;
- X. Extraer pluma, pelo, cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines terapéuticos, higiene, con el debido trato humanitario;

- XI. Introducir animales vivos en refrigeradores;
- XII. Suministrar a los animales objetos no ingeribles;
- XIII. Suministrar o aplicar sustancias toxicas que causen daño a los animales, siempre y cuando no sean para fines terapéuticos;
- XIV. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales;
- XV. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada;
- XVI. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo, u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o estrés;
- XVII. Incitar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión. Quedan excluidas las corridas de toros, las peleas de gallos y las charreadas debidamente autorizadas por la Oficialía de Padrón y Licencias o la Unidad de Inspección o Vigilancia;
- XVIII. Utilizar animales en experimentos, cuando la vivisección no tenga una finalidad científica;
- XIX. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional;
- XX. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimiento innecesario;
- XXI. Utilizar a los animales para la investigación de especies transgénicas que les puedan ocasionar sufrimiento;
- XXII. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
- XXIII. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XXIV. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras de ataque o para verificar su agresividad;
- XXV. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción en cualquier medio, llámese agua, aceite, horneado, al carbón, entre otros;
- XXVI. Que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal doméstico lo abandone o por negligencia propicie su fuga a la vía pública;
- XXVII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales;
- XXVIII. Que los propietarios, poseedores o encargados no recojan las heces o excretas que el animal defeque en vías públicas;
- XXIX. Realizar espectáculos circenses públicos o privados en los cuales exhiban o utilicen animales; y
- XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en este reglamento y a las demás disposiciones legales aplicables a la materia.

CAPÍTULO XVIII DE LAS SANCIONES

Artículo 106.- (Se modifica en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por el gobierno municipal, con una o más de las siguientes disposiciones:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Sanción o multa económica conforme lo establece la Ley de Ingresos Municipal vigente al momento de cometer la infracción, con independencia de la reparación del daño y los costos económicos ocasionados.

- IV. Suspensión, clausura temporal o permanente, parcial o total, incluyendo el decomiso o aseguramiento de los instrumentos, materiales, herramienta y equipo directamente relacionados con la infracción a disposiciones del presente Reglamento cuando:
 - a) El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas; y
 - b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente o a la salud pública.
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
- VI. La revocación, cancelación o suspensión de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 106 Bis.- (Se adiciona en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Para la imposición de las sanciones por infracción a este ordenamiento se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La reincidencia si la hubiere;
- V. Sus efectos al interés público;
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado; y
- VII. El carácter negligente o no de la falta cometida.

Artículo 107.- (Se adiciona en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Para la calificación de las multas y con el objetivo de garantizar el derecho de audiencia a los ciudadanos, se observará lo conducente en el Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de los Juzgados Municipales.

Artículo 108.- Si el infractor fuere jornalero, obrero o no asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o del salario de un día.

Artículo 108 Bis.- (Se adiciona en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto dentro de un período de seis meses.

Artículo 109.- Las sanciones impuestas por el Juez Municipal se harán sin perjuicio que tiene el infractor de reparar el daño ocasionado.

CAPÍTULO XIX LOS RECURSOS

Artículo 110.- (Se modifica en Sesión Ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

En contra de la resolución que se dicte en la aplicación del presente reglamento se estará a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas de adición, abrogación y derogación, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

SEGUNDO.- Las disposiciones que contravengan la presente reforma quedarán sin efectos.

TERCERO.- Se instruye al ciudadano Secretario General para los efectos legales para que realice la publicación, certificación y divulgación correspondiente, además de suscribir la documentación inherente para el debido cumplimiento del presente acuerdo, de conformidad a lo que señala el artículo 42, fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás relativos al Reglamento de la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco; así como se ordena la reimpresión del Reglamento para la protección y cuidado de los animales domésticos en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, con las reformas y adiciones aplicadas.

Para publicación y observancia, promulgo el presente REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO; que contiene las modificaciones y adiciones aprobadas en Sesión Ordinaria 19 diecinueve de fecha 05 de octubre del 2017, en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco a los 18 dieciocho días del mes de octubre del 2017.



LIC. ALBERTO ESQUER GUTIÉRREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. HIGINIO DEL TORO PÉREZ
SECRETARIO GENERAL

C. María Luis Juan Morales rubrica **C. Regidora Laura Elena Martínez Ruvalcaba** rúbrica. **C. Regidor José Luis Villalvazo de la Cruz:** rúbrica. **C. Regidora Martha Graciela Villanueva Zalapa:** rúbrica **C. Regidora Adriana Esperanza Chávez Romero:** rúbrica. **C. Regidora Claudia Murguía Torres:** rúbrica. **C. Regidor Alan Israel Pinto Fajardo:** rúbrica. **C. Regidor Eduardo González:** rúbrica. **Regidor Genaro Solano Villalvazo:** rúbrica. **C. Regidora Martha Cecilia Covarrubias Ochoa:** rúbrica **C. Regidor Ernesto Domínguez López:** rúbrica. **C. Regidor Juan Manuel Figueroa Barajas:** rúbrica. **C. Regidor Leopoldo Sánchez Campos:** rubrica **C. Regidor J. Jesús Guerrero Zúñiga:** rúbrica. **C. Síndico Matilde Zepeda Bautista** rubrica.

El que suscribe C. Licenciado Higinio del Toro Pérez, Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, con las facultades que me confiere el artículo 63 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por el presente hago constar y
-----CERTIFICO.-----

Que a los a los 18 dieciocho días del mes de octubre del 2017, fue oficialmente publicado en la Gaceta Municipal de Zapotlán, órgano oficial informativo del Ayuntamiento el decreto mediante el cual se REFORMA Y ADICIONA EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO; para que de conformidad con lo que establece el primero transitorio este entrará en vigor al día siguiente de su publicación, lo que se asienta en vía de constancia para los efectos legales a que haya lugar.-----

ATENTA MENTE

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917
DONDE INTERVINO EL ZAPOTLENSE JOSE MANZANO BRISEÑO”
CIUDAD GUZMÁN, MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017.


LIC HIGINIO DEL TORO PEREZ
SECRETARIO GENERAL



Gobierno Municipal
de Zapotlán el Grande, Jal.
2015-2018

La presente fue publicada en la Gaceta Municipal de Zapotlán El Grande.

Correspondiente al día 18 de octubre del año 2017.

En Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco.

El Presente ejemplar fue publicado con un tiraje de 50 ejemplares, el día 18 del mes de octubre de 2017, por el área de Diseño Gráfico, adjunto a la Dirección de Prensa y Publicidad del H. Ayuntamiento de Zapotlán El Grande, Jalisco; y fueron entregados para su distribución a la Oficina de Secretaría General. -----